

mittit in sinum mulieris, aut qui id facit ex proposito, licet absque directa intentione, quia necessario affectus venereus practice sequitur; et juvenis qui puella super genua trahit vel eam in se comprimit, sicut et puella ultro haec patiens (Marc, 821); et qui oscula, etiam ex more patriae, habet cum mora vel ardore vel in ore vel excipiendo in ore linguam alterius praesertim diversi sexus, quia haec valde provocant ad libidinem (S. A., IV, 417; Croix, III, 1, 800; Gouss., I, 635); et qui nominat pudenda aut modum copulandi, maxime coram adolescentibus et mulieribus juvenibus honestis; et qui ob jactantiam narrat sua turpia peccata, tum ob scandalum tum facillime ob complacentiam, et in confessione explicare debet speciem peccati de quo se jactavit (S. A., IV, 426); et qui pingit aut exponit publice imagines obscenas, detectis scilicet verendis vel tenui velo obductis, vel eas domi retinet omnium aspectui expositas (Del Vecch., I, 453); et qui carmina vel cantilenas valde turpes componit, vel libenter audit aut ea etiam tantum aequivoca (*jerga ó caló*) conficit, vel coram aliis cantat cum gravi scandalo, prout esse de clericis vel religiosis; et qui legit libros plane obscenos, licet ex sola curiositate vel recreatione.

3.^a Mulier soluta permittens se tangi tactu qui censetur pudicus, ut prehensio manus, amplexus, osculum, juxta morem patriae, non peccat; sed quando ei constaret de pravo affectu tangentis non liceret id permittere, nisi ad evitandum scandalum vel infamiam vel verecundiam, et modo (nota) absit proximum consentiendi periculum. Admittens autem tactus impudicus (aut mamillarum), vel oscula furtiva et morosa et indecentia peccat, quia praesumitur affectus malus in tangente (S. A., IV, 430); et proinde ipsa tenetur majori qua potest efficacia (verbis, manibus, corporis agitatione) eos impedire.

4.^a Cum liceat per se tangere et aspicere se ipsum ob honestum finem, prout ad abstergendas sordes, ad prurimum sedandum, ut innuimus, magna discretioni uti debet confessorius, tum ad insinuandum ut a tactibus, quoad fieri potest, absteat poenitens, tum ad aperte ei declarandum, ne erronea detineatur conscientia aut scrupulis agitetur*(cum

necesse sit), nullum in his adesse peccatum cum recto fiunt fine (S. A. IV, 419; Gur. I, 416).

§ XXVIII. — DIRECCIÓN DE PERSONAS QUE POSEEN BIENES DE LA IGLESIA

153. Principios.—I. Cuando se presente un penitente, el cual en algún modo haya contribuido á la usurpación ó enajenación de bienes de la Iglesia, reflexione el confesor si éste ha incurrido en las censuras, según los Cánones que hoy día rigen en esta materia (1); pues en este caso no le puede absolver sin especial facultad, y debe puntualmente conformarse con las condiciones impuestas por la Iglesia en la absolución de esos tales.

II. Aquellos que adquirieron y poseen bienes eclesiásticos inmuebles se pueden absolver con tal que (y *tan sólo* entonces) remitan al Ordinario, ó á quien fuere por él señalado, una declaración firmada ante dos testigos, con la cual se obligan á sí mismos y á sus herederos *á retener* tales bienes á voluntad de la Iglesia (*ad nutum*) y á estar prontos á obedecer sus órdenes; *á conservarlos* y á tener cuidado de ellos para que se mantengan en buen estado; *á cumplir* las obligaciones que llevan anejas; *á socorrer* con los frutos de tales bienes á las personas y lugares píos, á los cuales de derecho pertenecen; *á dejar* á sus herederos y sucesores una declaración firmada, con la cual den á conocer estas obligaciones (2). Para satisfacer á la obligación *adimplendi pia onera iisdem bonis adnexa*, y á lo otro *subveniendi ex fructibus ipsorum bonorum personis, quibus pertinent de jure*, se puede computar aquello que las entidades suprimidas ó no suprimidas, pero sometidas á conversión, reciben del gobierno, es decir, que

(1) Esos cánones son el § 11 y 12 de las censuras reservadas *speciali modo* de C. Ap. Sedis, el § 3 de las censuras no reservadas por la misma Const., y el Cap. II, de Ref. sess. XXII, del Trid. Véase nuestro Comentario, C. II, § 11 y 12; C. V, § 3 y 6.

(2) S. Poenit., 1.º de Junio 1869, en *Monit. Eccl.*, t. I, p. 191 y sigs. Si no cito otro documento, las siguientes disposiciones en cuanto al modo de comportarse con los que tienen bienes de la Iglesia, se entienden tomadas de este mismo documento de la S. Poenit.

los compradores pueden quitar del pago á la causa pía aquel tanto que la misma anualmente recibe del Estado á título de pensión ó de conversión (*S. Poenit.*, 23 Mayo, 1873, in Scav., IV, 225). Las mismas condiciones deben imponerse al que quisiera adquirir dichos bienes eclesiásticos.

III. Aquellos que, habiendo adquirido bienes eclesiásticos, los revendieron ó cooperaron á tales contratos, pueden ser absueltos con tal que *pongan* en las manos del Ordinario la ganancia lucrada recibida con tal contrato, el cual lo conservará para aquellos píos lugares que fueron expoliados; *reparen* el escándalo dado por tales contratos; *aconsejen* á los nuevos compradores y cómplices, como medianeros y otros semejantes, que aseguren su conciencia, poniéndose en regla con las prescripciones de la Iglesia; *accepten* la obligación que se les debe imponer de estar prontos á obedecer las prescripciones que vienen de parte de la Santa Sede.

IV. Aquellos que tomaron en enfiteusis del gobierno bienes eclesiásticos pueden ser absueltos á condición de que (y *tan sólo* entonces) pongan en las manos del Ordinario una declaración con la que se obliguen á sí y á sus herederos *á conservar* dichos bienes y tener cuidado de ellos para que se mantengan en buen estado; *á no aprovecharse* jamás de ningún privilegio que la ley pudiera acordar en cuanto á la devolución (*v. Princ. V*); *á retener* dichos bienes á voluntad de la Iglesia, y á obedecer las prescripciones que pudieran dictarse acerca de la restitución de los bienes; *á cumplir* las obligaciones pías, anejas á tales bienes, pero solamente cuando no vengán satisfechas por otros; *á pagar* entretanto el canon anual, y aun aumentarlo de conformidad con la justicia y á juicio de personas de conciencia timorata, cuando verdaderamente en el contrato se haya establecido un tipo demasiado bajo; *á avisar* por escrito á sus herederos y sucesores sobre tales obligaciones, para que ellos también sepan á qué están obligados. *Enfiteusis* es un contrato por el cual el propietario de un terreno lo concede á un tercero para siempre ó por largo espacio de tiempo, con la obligación de cultivarlo, y con el derecho de gozar y disponer de él mediante una determinada prestación de dinero ó de géneros á favor del

concedente. El enfiteusis no es ni un simple alquiler ni arrendamiento, ni una verdadera venta, sino un contrato intermedio, cuyo elemento predominante ó distintivo es la separación de los dos dominios, derecho y útil. El concedente se llama *dueño directo*, el concesionario *enfiteuta* y el préstamo anual se llama *canon enfiteutico*, y nótese que aunque el enfiteuta no tenga pleno dominio sobre la finca, goza, sin embargo, en cierto modo, de todas las ventajas de la propiedad, pudiendo sujetar el inmueble á hipoteca, y también enajenarlo y darlo, ya por acto entre vivos, ya por testamento, observando siempre las condiciones del derecho.

V. Aquellos que, habiendo tomado del gobierno en enfiteusis bienes eclesiásticos redimieron el canon á tenor de la ley, pueden ser absueltos, con las mismas condiciones dichas en el *Principio II*. *Redimir* un canon, censo, renta y cosas semejantes, quiere decir librarse de tales prestaciones anuales debidas al Estado ó á otro ente moral, eclesiástico ó laico, mediante cesión, á favor del Estado, de una renta anual del tres por ciento sobre la Deuda pública, igual al cómputo de la misma prestación anual. Es claro que esto es ilícito por lo que toca á los censos eclesiásticos, porque daña el derecho de propiedad, y porque expone al ente moral á toda la inseguridad de las rentas públicas.

VI. Aquellos que redimieron censos ó derechos eclesiásticos por su naturaleza redimibles, pueden ser absueltos á condición de que pongan en manos del Ordinario el tanto de menos del capital que desembolsaron al adquirir del gobierno, para que tal suma se conserve á favor de lugares píos, á los cuales pertenecían los censos y derechos redimidos. Si, pues, el que redimió un censo eclesiástico redimible de cinco pesetas de renta, entregó tan sólo al gobierno ochenta pesetas en lugar de cien pesetas reales, las otras veinte debe darlas al Ordinario, porque en realidad la finca vale ciento y no ochenta, y el quedarse con aquellas veinte pesetas es una usurpación de bienes eclesiásticos. *Censo redimible* se dice aquel por el cual los contrayentes, esto es, el censalista (acreedor ó comprador de la renta) y el censatario (deu-

dor ó vendedor del censo), se reservan el derecho de rescatarlo, restituyendo y recibiendo el precio desembolsado, aun á despecho de la otra parte, y se llama redimible *ex pacto*. Censo *irredimible* es aquel que no se puede rescatar contra la voluntad de una de las partes, porque para rescatarlo se requiere el consentimiento de ambas (S. A. IV, 843; Maschat., *Inst.*, lib. V, t. 19, § 3); pero las leyes modernas han hecho redimibles *ex lege*, es decir, forzosamente también algunos censos y prestaciones similares, aunque en su naturaleza irredimibles, y son los préstamos *perpetuamente* constituidos en favor de un cuerpo moral civil ó religioso, y *gravantes sobre bienes inmuebles* ó considerados por la ley como tales.

VII. Se puede absolver á aquellos que redimieron cánones ú otros derechos eclesiásticos por su naturaleza irredimibles, á condición que consignent ante el Ordinario una declaración por ellos firmada en la que se obliguen á sí mismos y á sus sucesores *á retener* los bienes así inválidamente redimidos á disposición de la Iglesia y á obedecer sus órdenes; *á conservarlos* y procurar mantenerlos en buen estado; *á asegurar* la entera solución del canon anual á los lugares píos á que pertenecen, cuando fueren disminuidos por el gobierno; *á cumplir* con las obligaciones gravantes sobre dichos bienes, cuando no fueren por otra parte satisfechos; *á advertir* á sus herederos y sucesores de tales obligaciones, para que también ellos sepan á qué están obligados.

VIII. Pueden ser absueltos los que tomaron en arriendo de la Hacienda bienes eclesiásticos ocupados ó vendidos, con tal que se obliguen á acudir cuanto antes al Ordinario, el cual, á tenor de la facultad de la S. Penit., *puede* permitir que tomen ó retengan semejantes arriendos más allá de un trienio; *debe* imponer al arrendador una cierta limosna á favor de las personas ó lugares píos, á que pertenecen de derecho tales bienes, por el tiempo que los tuvo en arriendo por un precio menor de lo justo, según el parecer del Ordinario ó del confesor; *debe* imponerle la obligación de hacer cuanto le sea posible para conservar tales inmuebles, en especial los templos y pías habitaciones; *debe* imponerle una penitencia saludable y evitar ó reparar el escándalo.

IX. Pueden ser absueltos los que compraron bienes muebles eclesiásticos usurpados, con tal que, *si se trata* de bienes consumibles al primer uso, se les imponga una limosna á favor de los lugares píos, á que pertenecen de derecho, en cuanto pueden haberlos comprado por un precio menor de lo justo, á juicio del Ordinario ó del confesor; y *si se trata* de bienes no consumibles al primer uso, como también de vasos sagrados y ornamentos, se les imponga la obligación de acudir cuanto antes al Ordinario, el cual les ordenará la entrega de inventario de los objetos adquiridos, y que estén prontos á restituirlos á quien pertenecen, recibiendo por ellos (como es natural) el precio desembolsado, y cuidar de que tales objetos y vasos sagrados no sean destinados á usos profanos, sino que sean dedicados al servicio de otras iglesias ú oratorios. Pero cuando tales objetos comprados excedieran el valor de dos mil quinientas á tres mil pesetas, el Ordinario deberá acudir á Roma. Nótese que el Ordinario tiene también la facultad de permitir la adquisición de tales bienes muebles bajo las susodichas condiciones.

X. Los patronos de Beneficios eclesiásticos que por sí mismos han redimido, se pueden absolver (previa la debida facultad) á condición de *que dejen* los bienes de dichos Beneficios por ellos redimidos en poder de sus respectivos rectores, y de que éstos perciban también en el porvenir los frutos de los mismos; *se obliguen* por escrito, á sí mismos y á sus herederos y sucesores, á no molestar jamás á los mencionados rectores y sus sucesores, en cuanto á tales posesiones; la cual obligación debe cautamente conservarse en la Curia episcopal. Pero pueden pedir al Ordinario una reducción ó suspensión de obligaciones, hasta que hayan reembolsado la suma pagada al gobierno por el rescate (S. Penit., 13 Junio de 1860, in Scav. IV, 224). Que si el Beneficio está vacante y ellos quieren reembolsarse la suma pagada por el rescate, pueden ser absueltos, con tal que *conserven* dichos bienes á voluntad de la Iglesia y estén prontos á obedecer sus órdenes; *prometan* conservarlos y tener cuidado de ellos para que no se pierdan; *cumplan* las obligaciones que les podrán ser impuestas por el Ordinario; *nombren*, tan pronto se hayan re-

embolsado la suma pagada, un nuevo rector, al cual remitan todas las rentas del Beneficio según la fundación; *advertan* positivamente por escrito adecuado á sus herederos y sucesores tales obligaciones, para que también ellos sepan á qué están obligados (*S. Poenit.*, 26 Enero de 1868, *ib.*). Las mismas obligaciones de conciencia incumben á aquellos que, valiéndose de los derechos de devolución y reversión á ellos reservados por la ley de supresión de las corporaciones religiosas, se hubiesen apropiado sus casas, sus fincas y sus bienes muebles é inmuebles, y por lo tanto, al punto que exista un número suficiente de religiosos para formar una familia religiosa (según decretos recientes bastan tres), deben restituirles todo, y extinguida ésta, poner aquellos bienes en manos de la autoridad competente, á fin de que vengan empleados en aquellas obras pías que creará más conveniente á la utilidad de la Iglesia. Así muchas veces la *S. Poenit.*, y señaladamente el 1.º Octubre de 1869 (v. *Rivarolo, l. c.*, p. 2, tit. 1, c. 7, a. 1). Asimismo por una nueva concesión (*S. Poenit.*, 21 Julio 1884), el que rescató bienes eclesiásticos podrá retenerlos como propios ó enajenarlos, á su gusto, cuando pague al Ordinario, á personas ó comisión por él designada, el justo precio que vendrá establecido, sacando los gastos hechos por la reventa. Mas al que dejase á la autoridad eclesiástica del todo libre el derecho del patronato y la colación de dichos bienes, le será condonada *una parte* de dicho precio. *Además*, éste puede librarse completamente de cumplir con los legados ú obligaciones de misas gravantes sobre dichos bienes, dando un capital que, computando el fruto al cinco por ciento, reditúe cada año la suma necesaria para satisfacer enteramente todas aquellas obligaciones; con la condición de que pagando el capital con títulos de la *Deuda pública*, no se computen por el valor nominal, sino por el valor efectivo sobre la Bolsa el día del pago. Haciendo esto, puede ser absuelto de toda censura y pena eclesiástica, y recibir la sanción de cualquiera enajenación hecha antes sin las facultades debidas. Para obtener dichos favores es suficiente recurrir al propio Ordinario (*Mon. Ecl.*, IV, p. 1, pág. 31). Se dijo arriba que sería condonada *una parte*, etc. Preguntada la Sagrada

Penitenciaría á cuánto puede extenderse esta condonación, contestó (1.º Octubre, de 1884) que esto debe dejarse á la prudencia de los Ordinarios en cada caso, pero siempre de manera que se provea lo mejor posible á la utilidad de la Iglesia (*v. Del Vecchio, I, 995, not.*).

XI. Finalmente, para quien haya adquirido con buena ó mala fe bienes eclesiásticos, aunque quedan en vigor los actos cumplidos con las condiciones antiguas, declaradas en los *Principios* antecedentes, y no se deba molestar al que así haya provisto á su conciencia, con tal que cumpla con las condiciones aceptadas, sin embargo, desde ahora en adelante este modo de la *Declaración* está abolido, y el único medio de ponerse en regla es la composición que la Iglesia prefiere, ya porque hace más fácil proveer al bien de las conciencias, ya para asegurar mejor las causas pías. La *Composición* es un acuerdo entre el adquiridor de los bienes eclesiásticos y el ente moral al cual pertenecen de derecho, en virtud del cual el adquiridor ofrece una cantidad de dinero al ente moral, y éste, por su parte, cede todo su derecho sobre la finca. Haciendo esto, el ente moral no pierde (nótese bien) su derecho. Cede, es verdad, sus propios títulos sobre la finca, pero no sobre su valor. Este valor está constituido y representado por el precio que el adquiridor pagó directa ó indirectamente (si lo tuvo de segunda mano) á la Hacienda; pues bien, de este valor el ente moral ya recibe una parte en la suma ó cantidad ofrecida por el adquiridor mismo, mientras de lo restante conserva el derecho de exigirlo de la Hacienda, á la cual ya fué pagado el precio, y por la cual le fué quitada la finca, derecho que por ninguna cosa cede aceptando la cantidad que le han ofrecido. Mas ¿qué suma tendrá que ofrecer el adquiridor al ente moral? Adquiriendo la finca ó tuvo él un lucro limpio ó no, ó tal vez hasta pérdida. En el primer caso la cantidad ofrecida debe ser igual al lucro limpio sacado por la adquisición; de tal manera que si una finca de valor de mil pesetas la adquirió por novecientas, el adquiridor dará al ente moral cien pesetas. En el segundo caso deberá ofrecer una suma equivalente y proporcionada al valor de la finca, pero teniendo presentes todas las circunstancias de

tiempos, lugares y personas; así que podrá ser mayor si la persona es muy rica, ó que haya subido el precio por capricho, por competencia ó por otras propias ventajas; ó cuando sobre la finca pesen ya muchos otros gravámenes, ó bien cuando ésta pertenezca á entes morales no conservados sino suprimidos, de modo que vengan á extinguirse con la muerte de los representantes actuales; circunstancias todas, las cuales, por decirlo así, aumentan mayormente la estima del valor, por lo que podrá ser menor en circunstancias opuestas. Desembolsada así esta suma, se sigue que los gravámenes que pesaban sobre la finca, ahora dejada libre al adquiridor, gravan sobre la misma suma y, por lo tanto, están á cargo del ente moral, al cual fué pagada, porque esta suma precisamente deberá representar el capital para la satisfacción de todos los gravámenes, más una ofrenda discreta; tanto que el ente moral está obligado á aumentar la satisfacción por los gravámenes en proporción á esta suma recibida, cuando hubiese antes obtenido alguna reducción por la disminución de la renta producida por confiscación; pero cuando la suma recibida no sea suficiente para todos los gravámenes, el ente moral podrá obtener reducción de la Santa Sede, como se ve en la declaración de la S. C. del Conc., 31 de Mayo 1886, al obispo de Conversano (*Monit. Eccl.*, VI, p. 86, sig.). El modo práctico de hacer tal composición es éste. Primero hacer petición al Ordinario, describiendo la naturaleza de la finca, el ente moral al cual pertenecía, el precio pagado para adquirirla, el valor real de la finca misma, los gastos hechos para rebajarlos, y, finalmente, la cantidad que se piensa ofrecer. El obispo entonces lo examina, y después lo remite á quien representa el ente moral al cual pertenecía la finca, para que averigüe los datos de la petición y convenga con el adquiridor acerca de la suma ofrecida, y, hecho el acuerdo, el obispo pedirá á la Santa Sede la ratificación de la composición, y la Santa Sede, hallada equitativa la oferta, concede al adquiridor la absolución de las censuras (si obró ilícitamente) y la facultad de retener la finca en perpetua y absoluta propiedad. Y así como el rescripto Apostólico va dirigido al obispo en forma comisoraria, así éste debe, antes de darle ejecución,

averiguar con cuidado el valor de la finca, cuando no lo hubiera hecho antes. Para hacer más fácil esta composición la Sagrada Penitenciaria, por especial y expresa autoridad Apostólica, con indulto de 24 de Enero de 1890, declarado y ampliado con otro del 15 de Abril de 1892, concede á los Ordinarios facultad anual *de admitir* á composición á los poseedores de bienes eclesiásticos, sin necesidad de acudir cada vez á la Santa Sede; *de absolverlos*, hecha la composición, de las censuras y penas eclesiásticas, imponiéndoles una conveniente penitencia saludable y la reparación del escándalo en el mejor modo posible, á juicio del absolvente; *de condonar*, cuando convenga, en todo ó en parte, las obligaciones no cumplidas gravantes sobre la finca usurpada, y cumplirlas en lo venidero según la posibilidad (*juxta vires*) temporal ó perpetuamente, según la cualidad de las causas pías y las circunstancias ocurrientes; *de admitir* á tal composición también á aquellos que pidieron para el tiempo venidero adquirir, vender, libertar, litigar y redimir tales bienes usurpados ó librarse de las deudas de las décimas; *de admitir* también al que desea aliviar sus propios bienes de cargas piadosas. Estas facultades son dadas á los Ordinarios con estas condiciones: 1.º La facultad de admitir á la composición y, por lo tanto, de absolver, si por acaso es necesario, de las censuras incurridas, se otorga, no al obispo en cuya jurisdicción está el ente moral al cual se ofrece tal composición, sino á aquél en cuya diócesis está domiciliada la persona que pide la composición; porque la Santa Sede delega tal facultad al Ordinario para los fieles de *su* diócesis. 2.º El obispo debe entenderse con los demás Ordinarios, á los cuales pudiera interesar el asunto por algún lado, y tener, además, el consentimiento de los que representan canónicamente la causa pía y de otro cualquiera que tenga canónicamente algún interés; y se dice *canónicamente* para denotar que es necesario tener el consentimiento de los legítimos representantes, según los cánones, y no de los representantes ilegítimos de una causa pía por uno ó por otro título; y este consentimiento no se ha dicho que tenga que obtenerse de viva voz ó por escrito, sino que el obispo obrará en

cada caso, en cuanto á esto, del modo más seguro y más prudente, según le parezca; como también aunque los monasterios y cabildos interesados deban de regla interrogarse *capitulariter* para el consentimiento, sin embargo, si hubiere en algún caso dificultades para hacerlo, acúdase á quien corresponda (*S. Peniten.*, 14 de Mayo de 1890). 3.º El Ordinario puede admitir á la composición siempre que la suma, que los detentadores desembolsaran ó tuvieren que desembolsar al gobierno ó á los terceros vendedores, no pase de treinta mil pesetas; ó bien, si se trata de décimas, la deuda que resulte no supere tal suma; ó bien, finalmente, si se trata de enfiteusis ó de otros contratos semejantes, el canon único computado, según la ley civil, corresponda á un capital que supere las treinta mil pesetas, y nótese atentamente dos cosas: la primera, que esta suma mira la persona y no las fincas, es decir, debe entenderse la suma que de por junto arrojan todas las fincas adquiridas por una persona, y no por cada finca adquirida; de tal manera que el que haya adquirido diversas fincas, cuyo valor total no supere tal suma, puede ser admitido á la composición por el obispo, mientras que en el caso contrario debe acudir á Roma; la segunda, que la competencia del obispo es determinada por la suma pagada ó por pagar, y no por el valor actual de la finca, tal vez disminuído ó aumentado; así es que si la finca fué pagada en treinta y dos mil pesetas, aunque no valga veinticinco mil, excede la competencia del obispo, y hay que acudir á Roma. 4.º Las personas que el obispo puede admitir á la composición son las siguientes: *aquellos* que adquirieron, sin permiso de la Iglesia, bienes inmuebles ó censos ó los derechos á ellos injustamente quitados (*erepta*); y por lo tanto no á aquellos que los hubieran adquirido de legítimos poseedores, pero injustamente enajenados; *aquellos* que, después de adquiridos dichos bienes, en cualquier modo los enajenaron por venta ó por donación, reportando directa ó indirectamente algún lucro ó ganancia estimable en el precio; *aquellos* que los adquirieron por enfiteusis temporal ó perpetua; *aquellos* que libraron la finca poseída por enfiteusis; *aquellos* que como patronos redimieron

de la Hacienda los bienes de los Beneficios ó de las capellanías eclesiásticas, con tal que renuncien enteramente al derecho de patronato, y sin lesión de los derechos de los investidos, si los hubiere; *aquellos* que redimieron legados ó cánones ó derechos irredimibles, aunque derivados de compras ó censos obtenidos debidamente; *aquellos* que, redimiendo derechos por sí mismos redimibles (*v. Princ. VI*), han reportado lucro con daño de la Iglesia, de modo que, cuando no ha habido este lucro, pueden ser absueltos sin estar obligados á nada; *aquellos* que no pagan los diezmos; *aquellos* finalmente que, siendo legítimos poseedores de bienes de familia, quieran librarlos para siempre de los legados píos y cargas de misas impuestas á esos bienes, sujetándose á lo que dicte la conciencia. 5.º La suma para efectuar la composición debe fijarse equitativamente sobre la base de los siguientes principios: *el valor real* de la finca, cual resulta al momento de la composición (no tan sólo como lo tuvieron al acto de adquirirla); de modo que si la finca tuviere actualmente un valor mayor del que tuvo al adquirirse, éste (sacados los gastos hechos por el comprador por su mejora) debe adjudicarse á la finca misma, y no puede quedárselo el que quiere la composición; cuando *el precio de adquisición* fué inferior al valor real, la diferencia debe ser comprendida en la suma; *el estado actual del que ofrece*, de modo que la suma puede disminuir más ó menos, según su estrechez económica, mientras que deberá satisfacerla á tenor del derecho el que puede hacerlo; *el lucro percibido* por el oferente en daño de la obra pía, en un modo ó en otro; *las cargas que pesan sobre las fincas*, porque cuanto mayores son éstas, tanto mayor debe ser en lo posible la suma para que baste para cumplirlas, siendo así que justamente por la composición las cargas que gravaban sobre las fincas vienen á gravar sobre la suma misma; *las disposiciones personales del oferente*, de manera que se puede ser más indulgente acerca la suma que debe fijarse para la composición con aquellos que, sin culpa suya, poseen una finca cuyo valor actual supera al precio pagado ó al canon enfiteútico al adquirirse (digo *sin su culpa*, porque tal circunstancia no se podría tener en

cuenta en el caso de que el oferente hubiese dañado voluntariamente la finca); y con aquellos que forzosamente (*coacti*) redimieron contra su voluntad; y con aquellos que son herederos del que si bien poseyó los bienes de la Iglesia injustamente, fundó ó favoreció otras obras pías eclesiásticas, porque no aprovecharía si hubiese fundado ó favorecido causas pías laicas, dependientes de leyes civiles. 6.º En cuanto al que desea aligerar sus legítimos bienes de gravámenes inherentes á ellos, á sola obligación de conciencia, debe dar al obispo una suma que, computada la renta al cinco por ciento, baste para satisfacer á dichos gravámenes, ó bien ofrecer láminas pagaderas al portador de la *Deuda pública* que representen la suma total, según el valor que tienen el día en que se hace la consigna y no según el valor nominal. 7.º Cuando se trate de predios en los cuales exista alguna iglesia, ó de bienes sagrados muebles, el Ordinario avisará verbalmente á los adquiridores de la obligación de hacer cuanto puedan, bajo la dirección del Ordinario, para la conservación de las pías casas é iglesias, y de no usar jamás de cosas sagradas para usos profanos, y de notificar á sus herederos y sucesores las mismas obligaciones. 8.º Las sumas recibidas para la composición, aunque sean pequeñas, deben cambiarse por el Ordinario, en valores públicos al portador, del modo más seguro posible y á juicio de personas competentes, á favor de las causas pías á las que pertenecen, y conservarlos según el beneplácito de la S. Sede, sin cuyo permiso no podrá enajenar ni cambiar dichos títulos al portador, exceptuando el caso de una urgente necesidad y de falta de tiempo para acudir á Roma. Cuando dichas sumas recibidas para la composición pertenecen á causa pía de otra diócesis, se transmiten al Ordinario de la misma, para que les dé nuevo destino, como dijimos más arriba; pero si pertenecen á alguna orden religiosa es preciso antes de mandárselos el permiso de la S. S., y por esto se conservarán por el Ordinario hasta que venga permiso de la S. S. cada vez. Cuando pertenecen á una causa pía del todo extinguida ó á alguna Iglesia cerrada al culto, el Ordinario la destinará en beneficio de otras obras pías, especialmente en favor de iglesias,

sacerdotes y clérigos pobres, como mejor le parezca delante de Dios; pero mandando cumplir con las misas y demás sufragios que gravaban determinadamente (*præfinita*) sobre dichas obras extinguidas. 9.º De la composición efectuada el Ordinario no dará documento alguno á nadie (nota); pero cuando se lo exigiesen absolutamente, el obispo de propia mano (*episcopus per se*) deberá tan sólo declarar que el adquiridor está de aquí en adelante libre y exento de cualquiera obligación de conciencia hacia la Iglesia en cuanto á los bienes, cánones y cosas semejantes poseídas ó tenidas por él. 10.º El que por su pobreza no pueda desembolsar la cantidad necesaria para la composición podrá ser absuelto por el Ordinario, pero sujetándose á una obligación formal (no á una simple promesa) de componerse con la Iglesia cuando se hallare en mejor condición; como también el que no pudiera pagar en seguida por un justo motivo, podrá ser absuelto, con tal que firme una obligación, como arriba, de pagar en tiempo oportuno, quitando, en ambos casos, el escándalo. El que, por lo tanto, en tiempo de Cuaresma ó de sagradas misiones, ó del precepto pascual, no pudiera hacer en seguida la composición, podrá ser absuelto por un confesor autorizado, con tal que prometa seriamente recurrir al Ordinario, dentro del espacio de dos meses desde la absolución, para obtener aquélla, removiendo entretanto el escándalo; y el Ordinario puede en dichos tiempos solamente, autorizar hasta habitualmente á los confesores desu confianza para absolver á los que se hallaren en este caso; mientras que, fuera de dichos tiempos, la facultad de absolver de las censuras y otras penas eclesiásticas, después de efectuada la composición, debe darse por el Ordinario cada vez y en cada caso particular. En cuanto al moribundo que posee bienes de la Iglesia, véase C. VI, § 7, *Concl.* 12.^a, pág. 313. 11.º En este indulto concedido á los Ordinarios para efectuar composiciones, no está comprendida la facultad de imponer hipotecas sobre las fincas eclesiásticas, ni de reducir el canon de enfiteusis temporal ó demasiado gravosa, ni de dispensar á los eclesiásticos de la irregularidad incurrida por la violación de las censuras fulminadas en contra

de los ilegítimos poseedores de bienes de la Iglesia, en los cuales casos se requiere por cada vez recurrir á la Santa Sede. V. *infra* Dud. 13, la resolución de algunas dudas acerca de esta *Composición*.

154. Dudas.—1.^a Una persona desea redimir un censo pagado en dinero ó en géneros á una causa pía, y renunciando á la facultad que le da la ley de redimirlo en *Títulos de la Deuda*, propone dar en dinero á la misma obra pía ciento por cinco; ¿puede hacer este contrato sin especial facultad? No, porque es una enajenación prohibida por la Extrav. *Ambitiosae*, que prohíbe toda clase de enajenación; ni el Ordinario, aunque conozca que se guarda la justicia, puede concederlo, mas *recurrendum est per medium Ordinarii in singulis casibus, explicando utrum et quaenam in particulari intercedat coactio* (S. Poenit., 7 Agosto de 1873, in Rivarolo, l. c., p. 4, tit. 1, c. 1).

2.^a ¿Puede alguno apropiarse el dote de las Capellanías laicas? Aunque estos bienes no pertenezcan al patrimonio de la Iglesia por falta de erección canónica, ni por lo mismo estén comprendidos en la *Ambitiosae*, pertenecen, sin embargo, á las causas pías á las que son inherentes; mas las causas pías están sujetas á la vigilancia y jurisdicción episcopal, y es máxima constante que las piadosas intenciones no se pueden cambiar, ni sus bienes alterarse, sin dispensa pontificia; y por lo tanto ninguno puede apropiarse dichos bienes, aunque no se incurra en la censura, como por los bienes propiamente eclesiásticos (1).

3.^a ¿Se puede alquilar una casa de propiedad eclesiástica, comprar frutos de un predio eclesiástico ó cultivar un terreno de la Iglesia, si son usurpados? Al *primero* contesto que no. El usurpador percibe injustamente las rentas del alquiler; por lo tanto, pagar el alquiler á éste en lugar de pagar al legítimo dueño es cooperar próximamente con el injusto percibimiento de las mismas rentas; lo mismo que

(1) TRID. Sess. 22, c. 8, 9, 11. Vid. *Commentario* c. V, § 3. Duda 3, *Acta S. Sed.*, vol. II, III, IV y VI en diferentes lugares. Pero adviértase que no se debe confundir la *Capellania laica* con la *Capellania de patronato laico*; ésta es un beneficio y aquélla no; aquí se habla de la primera.

coopera con el usurario el que le paga usuras excesivas sin grave motivo (c. VI, § 25; *Concl.* 1.^a, pág. 259); cooperación, por otra parte, plenamente voluntaria, en nuestro caso, porque podría muy bien buscar otro local. Pero este inquilino, si peca, no incurre en la censura, la cual *va tan sólo* contra los usurpadores, detentadores ó enajenadores de bienes eclesiásticos, y éste no puede clasificarse en ninguna de esas clases; los cooperadores no están excomulgados, á excepción de tratarse de bienes pertenecientes á la Iglesia Romana. Al *segundo* contesto distinguiendo: si se trata de comprar dichos frutos, v. g., trigo puesto ya en comercio, como separado ya de la finca, entonces sí, porque la cooperación es material y muy indirecta; pero si se trata de comprarlos como provenientes inmediatamente de la finca, v. g., el trigo en el campo ó en la era, como dicen, esto es, directamente del injusto poseedor, como tal, entonces no, porque la cooperación á la injusta venta es próxima y formal, y en este caso incurre en la excomunión tridentina, que coge á cualquiera que venga en posesión *comodo-quoque* de bienes ó frutos eclesiásticos. Al *tercero* contesto que sí; porque cultivando el terreno no se coopera formalmente al mantenimiento de la usurpación, siendo el cultivo por sí indiferente; ni lo que recibe el que cultiva es fruto de usurpación, sino de su trabajo, que le da derecho sea cualquiera el propietario; y *deja* que el usurpador tome lo restante. Por otra parte, es interés de la Iglesia que la finca se conserve en buen estado mediante el cultivo. Las cuales soluciones, aunque no vistas en ningún teólogo moderno, me parecen innegables, después de los principios conocidos, conformes también con el juicio de personas competentes á quienes he consultado.

4.^a Si alguno, comprada con buena fe (cosa muy difícil en verdad) una propiedad eclesiástica usurpada, está dispuesto á restituirla, pero no intenta devolver los frutos percibidos en buena fe, ¿cómo conducirse? Contesto: *primero*, es cierto que por la ley el poseedor de buena fe hace suyos los frutos, y está solamente obligado á restituir aquéllos que le vinieron después de la petición judicial; la cual dis-